



## ANTECEDENTES

- I. El 18 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600166817:

*“Como preambulo a la presente solicitud de acceso a la información pública debemos indicar que la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone en su artículo 79, fracción XX lo siguiente “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales” En ese sentido, solicito copia en versión electrónica de todas y cada unas de las opiniones que haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la aplicación del artículo 79, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, desde el ejercicio fiscal 2014 y hasta la presente fecha.” (SIC)*

- II. El 29 de mayo de 2017, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-002480**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información Comité de Información que:

*“Al respecto, en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que esta Unidad Coordinadora es competente para conocer de la atención a las Asociaciones Civiles que gestionan su alta como donatarias autorizadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.*

*En razón de ello y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, comunico que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental, no se obtienen anotaciones que permitan acreditar que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se hubieren presentado solicitudes o se hubiesen formulado opiniones que haya emitido esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se ubiquen en el supuesto normativo del artículo 79, en específico sobre la fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la*



## RESOLUCIÓN NO. 220/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600166817

*Renta, situación que no lleva a concluir que de haber existido petición alguna presentada por un tercero, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este hecho.*

*Por lo anterior, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Información Comité de Información se confirme la inexistencia de la documentación solicitada, en apego a lo dispuesto en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

- III. La **UCAJ** en alcance al oficio **112-002480** envió la justificación para la declaración de Inexistencia los siguientes argumentos complementarios:

### **Competencia:**

*La UCAJ en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **parcialmente competente** para conocer de la imposición de sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control en esta Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracción VI, del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

### **Circunstancia de modo:**

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, comunico que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental, no se obtienen anotaciones que permitan acreditar que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se hubieren presentado solicitudes o se hubiesen formulado opiniones que haya emitido esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se ubiquen en el supuesto normativo del artículo 79, en específico sobre la fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que no lleva a concluir que de haber existido petición alguna presentada por un tercero, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este hecho.*

### **Circunstancia de Tiempo:**

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así*

**RESOLUCIÓN NO. 220/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN COMITÉ  
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600166817**

*como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental, no se obtienen anotaciones que permitan acreditar que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se hubieren presentado solicitudes o se hubiesen formulado opiniones que haya emitido esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**Circunstancia de Lugar:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*Asimismo, señaló que dicha situación que no lleva a concluir que de haber existido petición alguna presentada por un tercero, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que **ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este hecho.***

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**

32



**Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Información Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **112-002480**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedente II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **112-002480**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

***Circunstancia de modo:***

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, comunico que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental, no se obtienen anotaciones que permitan acreditar que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se hubieren presentado solicitudes o se hubiesen formulado opiniones que haya emitido esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se ubiquen en el supuesto normativo del artículo 79, en específico sobre la fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que no lleva a concluir que de haber existido petición alguna*



## RESOLUCIÓN NO. 220/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600166817

*presentada por un tercero, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este hecho.*

### **Circunstancia de Tiempo:**

*La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental, no se obtienen anotaciones que permitan acreditar que durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se hubieren presentado solicitudes o se hubiesen formulado opiniones que haya emitido esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

### **Circunstancia de Lugar:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

*Asimismo, señaló que dicha situación que no lleva a concluir que de haber existido petición alguna presentada por un tercero, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que **ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este hecho.***

De lo antes expuesto, se desprende que la UCAJ, realizó una revisión de los registros del archivo de trámite así como de una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Legalidad Ambiental y en tal sentido manifestó que el expediente administrativo no obra en el archivo de la UCAJ previamente señalado, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la UCAJ, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la



**RESOLUCIÓN NO. 220/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN COMITÉ  
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600166817**

información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Antecedentes II y III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de junio de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales